

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente digital solicitud presentada por el apoderado ejecutante para continuar con el trámite del proceso (PDF consecutivos 62 y 63). Por otra parte, le informo que una vez revisado el expediente digital se encontró constancia de notificación electrónica del codemandado Aldo Rafael D’Amato Bassi, realizada en debida forma, pero sin pronunciamiento al respecto por parte del Juzgado (PDF consecutivos del 65 al 67). Por último, se tiene que a la fecha todos los demandados se encuentran notificados electrónicamente; sin embargo, no se pronunciaron dentro del término del traslado frente a la demanda ni se acreditó el pago de lo adeudado. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Marly Cerquera y otro
Demandados:	Promotora ADB S.A.S y otros
Radicado:	050013103021-2022-00145-00
Asunto:	Ordena Seguir adelante con la ejecución

De acuerdo con el informe que antecede, surtidas como se encuentran todas las etapas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de este proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARLY CERQUERA CERQUERA, LUÍS ALFREDO TORRES SALAS contra PROMOTORA ADB S.A.S; DISEÑO, INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y AVALÚOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN; PROMOTORA DICASA S.A.S; ÁMBITUS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S; ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S; ALDO RAFAEL D’AMATO BASSI y PAOLA ANDREA D’AMATO HERRERA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de los hechos:

Se expuso en la demanda que los señores Marly Cerquera Cerquera y Luís Alfredo Torres Salas suscribieron con los demandados contrato de transacción el día 15 de mayo del 2018 en el cual se acordó que los demandados debían pagar a los demandantes la suma de \$140.000.000 de la siguiente manera:

- Treinta y millones de pesos (\$30.000.000) a más tardar el día 25 de mayo de 2018.
- Ciento diez millones de pesos (\$ 110.000.000) a más tardar el 25 de noviembre de 2018.

Se afirmó que el primer pago se realizó conforme a lo estipulado, sin embargo, no ocurrió lo mismo con el segundo de ellos, debido a que los demandados no lo efectuaron dentro del término establecido en el mentado contrato.

Se argumentó que ante el incumplimiento se deben intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento del plazo, esto es el 26 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Se manifestó que se han intentado infructuosas solicitudes con los demandados, para que cumplieran con lo acordado, pero sin obtener respuesta de su parte.

1.2 Pretensiones

La parte actora pretende por este medio la satisfacción de las obligaciones adeudadas y que se encuentran incorporadas en el contrato de transacción objeto de recaudo, por lo cual solicitó se librara mandamiento de pago a favor de los demandantes y a cargo de los deudores, por la suma del capital insoluto correspondiente a la suma de \$ 110.000.000 más los correspondientes intereses moratorios, liquidados a las tasas máxima legal permitida hasta que se realice el pago total de lo debido, cuyo calculo al momento de la presentación de la demanda fue por la suma de \$ 112.000.000.

1.3 Trámite y réplica

El mandamiento de pago fue proferido el día 13 de julio de 2022 conforme se consideró legal y no de la forma pedida (PDF consecutivo 20 Auto Libra Mandamiento Pago); el cual fue debidamente notificado a los demandados de manera electrónica según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, desde el día 22 de febrero de 2023 para el caso de Promotora ADB S.A.S; Diseño, Ingeniería, Construcción Y Avalúos S.A.S En Liquidación; Promotora DICASA S.A.S; Ámbitus Ingenieros Constructores S.A.S; Almadía Ingenieros Constructores S.A.S; Paola Andrea D´Amato Herrera y el día 3 de mayo de 2023 para el señor Aldo Rafael D´Amato Bassi; quienes no realizaron pronunciamiento frente a la demanda ni acreditaron haber pagado lo adeudado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Nulidades:

No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Presupuestos procesales:

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regulación, formación y el perfecto

desarrollo del proceso, los que se concretan en: **la competencia, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, y la demanda en forma**, los cuales no admiten reparo. Adicionalmente, en cuanto a la **legitimación en la causa**, ésta también se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso ejecutivo

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva, lo cual evidencia la necesidad de un documento que, conforme a las normas legales, presente un grado de certeza en la pretensión que se va a procesar, lo que implica la existencia de un derecho cierto en cabeza del acreedor o demandante y una obligación por cumplir a cargo del deudor a quien se llamará como demandado.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Esta norma consagra, entonces, los elementos indispensables para que respecto a un documento determinado pueda predicarse la calidad de título ejecutivo y, de contera, para que pueda ser el sustento de un procedimiento ejecutivo.

2.4 De la Transacción

Conforme con este entendimiento del asunto, el análisis y valoración de la prueba habrá de centrarse en lo que atañe a los presupuestos axiológicos de la transacción, la cual está definida en el artículo 2469 del Código Civil como *“Un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente, un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*. Respecto a la capacidad de transigir el artículo 2470 consagra expresamente que: *“CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”* y por su parte el artículo 2471 estipula *“PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TANSIGIR. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

III EL CASO CONCRETO

Se procede realizar un nuevo análisis a la documentación que constituye el título que sirvió de base de recaudo a esta acción, a pesar de que haya sido materia de examen al momento de librarse el mandamiento de pago. Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al

título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal.

Ello por cuanto la sede natural para decidir las pretensiones del proceso es la sentencia, de ahí que el mandamiento de pago no puede ser una pieza procesal absolutamente inmodificable, so pretexto de que se viola la ley procesal. Y no lo es por dos razones: La primera, es que no se puede autorizar un exabrupto en nombre de la ley; la segunda, es que, si el auto de mandamiento ejecutivo fuese inmodificable, no se podría proferir sentencia desestimatoria de las pretensiones bajo ninguna circunstancia, y evidentemente sí puede resultar hasta demeritado el mismo título inicialmente considerado con mérito ejecutivo.

En este proceso, los señores Marly Cerquera Cerquera y Luís Alfredo Torres en calidad de ejecutantes aportaron como base de la demanda documento denominado “Contrato de transacción” suscrito y autenticado en la Notaría Veinte del Circulo de Medellín por la señora Paola Andrea D’Amato Herrera en nombre propio y además en calidad de representante legal de la sociedad Diseño, Ingeniería, Construcción y Avalúos S.A.S En Liquidación y en la Notaría Única de la Estrella, el día 17 de mayo de 2018 por el señor Aldo Rafael D’Amato Bassi en nombre propio y como representante legal de Promotora ADB S.A.S; Promotora DICASA S.A.S; Ámbitus Ingenieros Constructores S.A.S; Almadía Ingenieros Constructores S.A.S. Documento en el que están satisfechas todas las exigencias normativas de tipo sustancial y formal para calificarlo como título ejecutivo, por cuanto en él se encuentran consagradas las obligaciones expresas claras y exigibles que provienen de los deudores, concluyéndose por tanto que se dio cumplimiento a la exigencia plasmada en el artículo 424 del Código General del Proceso, tal y como se transcribe a continuación:

“SEXTA: En virtud de lo anterior y de la transacción realizada entre las partes ALDO RAFAEL D’AMATO BASSI, su propio nombre y representación y en nombre y representación de las personas naturales y/o jurídicas que conforman la OTRA PARTE: y como representante legal del FIDEICOMITENTE en el FIDEICOMISO SANTA ANA II RECINTO CAMPESTRE, se obliga a cancelar a MARLY CERQUERA CERQUERA Y LUIS ALFREDO TORRES SALAS la suma total y conjunta de CENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000,00) en la siguiente forma: la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) a más tardar el día 25 de mayo de 2018 y la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) a más tardes el día 26 de noviembre de 2018; dichos pagos se efectuarán mediante consignación o transferencia a la cuenta de Ahorros de Bancolombia N° 101-824521-61, cuyo titular es la señora MARLY CERQUERA CERQUERA, con cédula de ciudadanía No. 26.470.800 de Tesalia. El citado pago podrá ser efectuado en las condiciones aquí establecidas en forma directa por el Señor ALDO RAFAEL D’AMATO BASSI o por interpuesta persona y así es aceptado expresamente por los señores MARLY CERQUERA CERQUERA Y LUIS ALFREDO TORRES SALAS”

En torno a la **claridad** de la obligación exigida por el artículo 422 *ibíd.*, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quienes son los acreedores y quienes son los deudores, y tampoco

respecto a qué es lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo singular de mayor cuantía; tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones **expresas**, porque se enuncian en forma inconfundible tal como se desprende de la literalidad del contrato de transacción, y frente a ello ningún cuestionamiento hubo de parte de los demandados, por lo que es evidente la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero por capital, además de unos intereses liquidables en términos porcentuales, de modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto; y en cuanto a la **exigibilidad** de la obligación, en este caso se observa respecto de las obligaciones contenidas en el contrato aportado como base de la demanda; acción que fue ejercida en virtud del incumplimiento que afirman haberse presentado y que no fue desvirtuado, como tampoco el monto que se imputa debido, consolidándose así la exigibilidad de las obligaciones pecuniarias incorporadas en el aludido título ejecutivo.

Por otra parte, el artículo 440 del Código General del Proceso., señala que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Ahora bien, como en este caso no se propusieron excepciones y no encuentra este Despacho razón alguna para restar mérito a la documentación que sirvió de base a esta ejecución, es del caso dar aplicación a la norma antes mencionada. De ahí que cumplidas todas las exigencias legales, tal como ya se enunció, deben ser acogidas las pretensiones de la parte ejecutante, ordenando seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, además de disponer el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo el secuestro y avalúo de los mismos, para que con su producto, se cancele el crédito, así como la imposición, a su cargo, de las costas, conforme a lo prescrito en el artículo 365 del Código General del Proceso, debiéndose practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del *ibíd.*

Finalmente, se advierte, que en el trascurso del proceso se han decretado diferentes medidas cautelares, las cuales se han perfeccionado en la medida que ha sido posible.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de MARLY CERQUERA CERQUERA, y LUÍS ALFREDO TORRES SALAS contra PROMOTORA ADB S.A.S; DISEÑO,

INGENIERIA, CONSTRUCCIÓN Y AVALÚOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN; PROMOTORA DICASA S.A.S; ÁMBITUS INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S; ALMADÍA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S; ALDO RAFAEL D’AMATO BASSI y PAOLA ANDREA D’AMATO HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva y en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se lleguen a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a los demandados a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho, para ser tenidas en cuenta en la liquidación correspondiente, se fija la suma de \$ 10.000.000.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e92f3f45983540b9894ccbbaaff2799e4243e0839260643b80dcbbfe3072269**

Documento generado en 21/02/2024 03:15:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>